

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTISICIA OSICIAL

SE SUELICA LOS LUNES, MISSOCLES Y VIRECNES

ADVESTEROIA EDITORIAL

Las disposiciones Alendes J Sarcantes redibrat los unusurus del Muturia que correspondan si
dispitio, dispondanta que correspondan si
dispitio, dispondanta que se fije un simplar un si
dispitio, dispondanta que se fije un simplar un si
dispitio, dispondanta que se fije un simplar un si
dispitio dispituación provincial, à a preciso
que sean a instancia de parte no pobre, se insertasib de sinter co significante.

Los desposiciones de las Autoridades, excepto la
que sean a instancia de parte no pobre, se insertasib de sinter co significante.

Ob description accional que dimans de las
unismas, lo de interés particular previo el pago adeinteres conductamento para su encuad'unesción, que deberá terificance and año.

Números sucións 20 continos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del dia 14 de Junio) PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS, MM, el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan sin novedad en go importante salud.

(Gaceta del día 15 de Abril) MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ESTATUTOS

Régimen de los Colegios de Farmacéuticos

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Articula 1.º En todas las capitales de provincia, islas B dearcs, Canarias y posssiones de Ultramur ha-bra un Colegio de Formacénticos. Art. 2.º Para ejercer en España

la profesión de Farmacentico, es indisponsable que el interesado, además de cumplir con todas los disposiciones legales y administrativas que rigen sobre el particular, se ha-lle tescrito en el Colegio de Formacenticos do la provincia donde ten-

Tembién se podrán inscribir en el Colegio respectivo los Farmacouti-

cos que no ejerzan. Art. 3.º Para los ofectos de los presentes estatutas se entenderá que el Fermacéntico ajerco sa profesión cuando se halle al freute de la botica de su propiedad, desempeño el cargo de regente é el de farmacéu-tico en algún establecimiento oficial o particular legalmente autorizado, siempre que en dichos establecimientos so expendan medicamentos

al público.
Art. 4." La colegiación obligatoria tiene por objeto oponerse à la intrusion y estrechur las relaciones da ciase antre les Farmacéntices para favorecer la protección de los intereses legitimos y la defeusa do los derechos que otorgan las leyes, y tener à la vez poder bastanta para exigir à todos el cumplimiento de sus deberes conforme prescriben los

sanos principios del decoro y de la moral profesional.

Art. 5.º Para el buen règimen

do los Colegios habrá una Junta de gobierno, con sujeción á lo que se

dispone en los presentes estatutos. Art. 6 " Los Colegios de Farmaconticos evacuarón las consultas que se les bugan por las Autoridades sobre les aguates de su especial competencia.

CAPÍTULO II

DE LOS COLUGIADOS

Art. 7.º Para pertenecer à un Colegio se necesita solicitarlo por escrito y pagar la cuota de ingreso, previo cumplimiento de los signientes requisitos que se determinau para cada caso:

si el que pretende incorporarse ejerciera la profesión y no estaviera inscrito en otro Colegio, presentará à la Junta de gobierno del que aspira à pertenecer un titulo original ò testimoniado en forma legal, la cedula personal y el recibo de la contribución, si ya la pagase, y en caso contrario, documento declarativo de huberse dado de alta para tal

Los Farmacénticos de Sanidad militar y los que desempeñon un cargo civil affaial do carácter ficultativo, como tales Farmacéuticos, podrán exhibir, en sustitución de su titulo profesional è su testimonio, el titulo ò la credencial de su nombramiento.

Si el Profesor ejerciera y estuviose inscrito en otro Colegio, acredi-tará debidamento esta circunstancia por medio de certificado de la Junta de gobierno de squél, en la que se exprese además la cuota de la contribución que le correspondicra por subsidio midostriul y consten las correcciones disciplicarias que le hayan side impuestas.

Si el Farmacéntico no ejerciera, lo bara esi coestar en la sobeitad, y solo quirá a esta el titulo profesional è testimonio del mismo, è el titulo o la crodencial del cargo que desempeñe y su cédula personal.

Si el Farmacéntico que solicitara la inscripción la hiciera con el objeto de regentar alguna Farmacia, presentara, con su cedula personal, el título profesional ò testimonio le galizado del mismo: titulo original

ò copia legalizada del correspondicute al Farmacéutico que fué propietario de la oficina de caya regencia va á encargarse y recibo de la contribución in Justrial que aquel ó su viuda o hué fanos satisficieran.

A todo Farmacéutico que esté colegiado se le expedirá un documento que asi lo accedite por la Junta

de gubierno del Colegio.
Art. 8.º Los Farmacénticos extranjeros que desecu ejercer cu España, además de semeterse á cuantas disposiciones legales rigen en el particular, quedan obligados al cumplimiento de lo que se previeue en estos estatutos. Art. 9.º Los Juntas de gobierno

de los Colegios de Furmacéuticos acordarán lo que proceda acerca de las solicitudes de incorporación, después de practicar les comprebaciones que considere oportunas res-pecto à las certificaciones que libren los Colegios de Parmacenticos, que en sa caso tisuen que acompafiar à dichas so icitudes; « si le estimareu necesario, de las correspon-dientes acordades de los Universidades dondo so hubiere expolido el titulo profesional del aspirante è del Ce stro administrativo à que correspondiese sa nombramiento.

Art. 10. Las solicitades de inscripción en les Colegios de Farmaconticos se denegarán con formación del debido expediente cuando los recurrentes so encontrasca comprendidos ca cualquiera de los casos signientes:

I. No haber cumplido con los requisitos que para su incorporación

exigen ceins estatutos. II. No haberse recibido las acor-

dodes de que trata el articulo anterior, enalido hubiesen sido recla-III. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Farma-

IV. Estar condenado à cualquiera de las penas aflictivas ó correc-cionales que establece el Código penel, sie haber conseguido su rehe-

V. No haber satisfecho en etros Colegios la cuota de entrada, ó haber dejado de pagar la que le corres-pondiere por subsidio indestrial, si

en forma debida no se hubicse dado

VI. Hallarse cumplicado la pena da suspensión en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 11. Contra la negativa de inscripción en un Colegio, podrá re-currirse al Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda con audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido el recurso tendra que interponerse dentre del plazo de los treinta dias siguientes à la notificación al interesado en la Peninsula, dos mesos si tiene su ve-cindad en las islas Balcares ó Canarius y tres meses si reside en Ul-

Art. 12. Cuando los colegiados trasladen su residencia à provincia distinta de la 1 que pertenezca el Colegio à que estén incorporados, solicitario de este por escrito à verbalmente certificado que acredite su inscripción, satisfaciendo los derechos que correspondan por la expedición del mencionado decumento. Este certificado habrá de presentarse unido a los demás documentos que determina el parrafe cuarto del art. 7.º ca la Secretaria del enevo Colegio, dentre de cuya erroues-erreción se establece el Profasor. Art. 18. En consonaucia con el

precepto que consigna el art. 2.", no se procederà à la visita de apertura de una oficina de Farmacia hasta tanto que su propietario ó regante justifique que está inscrito ou el Colegio à que aquélla pertenezes por medio del correspondiente documento.

Art. 14. Para el debido cumplimiento de los articulos anteriores la Junta de gubierno de cada Colegio remitira á la de tedes les domés de in Peniusula, telas Balcares, Cauarias y Ultramar, así como a los Subdelegados de Farmacia de su demarcación y á cada colegiado que á él pertenezes, una lista impresa y au-torizada de los individuos que le constituyen, debiendo figurar en esta lista los cologiados que tienon condiciones para formar parte de las Juntas de gobierno con especifica-ción de los cargos que paedon desempedar.

L: remisión de las expresadas lis-

tas tendrá lugar necesariamente en todo el mes de Abril de cada año.

Art. 15. Los Farmacéuticos colegiados tienen las obligaciones eignientes:

I. Participar a la Junta de gobierno respectiva los cambios de su domicilio y vecindad y la incorporación que hubiese hecho á otro Colegio dentro del plazo de quince dias.

II. Asistir à les Juntes generales del Colegio á que pertenezos.

III. Desempeñar los cargos para one fuesen elegidos y las comisiones que so les encomienden por el Calegio en asontos da la incumbencia del mismo.

IV. Satisfocer las cuotas de subsidio industrial y de entrada en el

Colegio.

No convenirse con determinado Médico para la expendición de menicamentos à la cliente la de aquél, ni establecer consultas médicus en su Farmacia.

VI. No despachar ningupa receta que contenga siguos o frases convencionales y no esté escrita con la mayor cleridad en palabras castellanas o latinas, y firmada con expresión de la clase y número de la patente del Médico.

Las recetas que no se hallen redectadas como se deja dicho las re-tendrá en su poder el Farmaceutico, y se las remitirà al Subdelegado de Farmacia para los efectes consiguicates.

VII. No poseer ni regentar mas de una Parmacia.

VIII. Cumplir los aquerdos que

se tomen por el Colegio.

IX. Cumplir así bien cuanto se dispone en los presentes estatutos. Ejercer la profesión con intachable honradez, moralidad y decore

CAPÍTULO III

DR LAS BELACIONES ENTRE LOS FARMA-CÉUTICOS Y LAS EMPRESAS Y SOCIE-DADES BENKFICAS.

Art. 10. Para contratur un Farmacéntico sus servicios con una Empresa o Suniedad, cuyos fines principales senti la asistencia Médico-Parmacéutica, deberá participarlo al Colegio co que esté inscrito, acompañando un ejemplar de los estatutos de la Sociedad y del contrato de servicio que con la misma hava hecho. La retribución que debera porcibit el l'armaceutico no padra ser menor del 40 por 100 del valor, segun la tarefa que actualmente rige en el Ayuntamiento de Madrid, de los medicamentos que se despachen durante cada mensualidad: no llegaudo á este tipo, el Farmacéntico no podra contratar con la Empresa ó Asociación.

Art. 17. Las Juntas de gobieros de los Colegios designarán todos los años á un colegiado para inspeccio-nar á cada Empresa ó Sociedad sobre el cumplimiento de los estatutos por que se rija en cuanto se refiera à la asistencia farmacoutica.

Art. 18. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer il los colegiados que con-traten sus servicios con dichas Empresas ó Sociedades, excediendo los limites que previene el art. 19, las signientes penas: primers, amonestación; segunda, multa de 100 pesetas; tercera, suspensión de la autorización concedida para contratar sus servicios con Empresas; cuarta, supresión de diche autorización.

Estas penas serán aplicadas por les Gobernadores civiles en orden

correlativo d las Empresas, cuando éstus faltec à sus estatutos y sean denunciados las faltas por los Cole-

CAPÍTULO IV

DE LAS RECOMPENSAS

Art. 19. Los Colegios estableceran la distinción que estimen conveniente para premiar los bechos de moralidad, decoro y filantropia de los colegiados en el ejercicio de la profesion.

La concesión de estes premios exige que sea à propuesta de la Junta de gobierno ó la general ordinaria, aprobada por unapimidad en la primera y por mayoria de votos en la segundo.

CAPÍTULO V

DE LAS CORRECCIONES

Art. 20. Les correcciones à que están sujetos los colegiados son:

L Amonestación.

Multa.

Saspensión, que no padrá exceder de cinco meses en cada caso

Art. 21. Lus expuestas correccienes las impondrá la Junta de gobierpo cuando el colegiado falte al cumplimiento de lo establecido en los presentes estatutos ó dé cualquier motivo que afecte al decoro ó la diguidad del Cologio ó de la clase farmacéutica.

La primera corrección se impondrá, sia que haya Ingar à ulterior recurso.

La segunda corrección no se impondrá sino después que el colegia. do haya sufrido la primera por el mismo motivo, y exclusivamente para corregir el incumplimiento de les articules 12, 15 y 16, y para les casos en que so ejerza la profesión sin estar colegiado o sin titulo legal, poniendo en este último caso el hecho en conncimiento de los Tribunoles ordinarios para lo que proceda en justicia.

La tercera corrección se impondra en los casos de relacidencia por tercera vez en los mismas faltas que dieron lugar á la aplicación de las dos primeros correcciones.

También se impoudrá la suspensión si la falta cometida afectara gravemente al decoro del Colegio o de la clase farmaceutica, aun conn do no se la hubiera impuesto auteriormente al Profesor ninguna correceión.

En contra de la aplicación de la segunda y tercera corrección, podrá interpoper al interesado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernacion, quien resolvera lo que pro-ceda, previo informe de la Junta de gobierno del Colegio y audiencia del

Real Colegio de Sanidad. Art. 22. El recurso que autoriza el articulo enterior tendrá que interponerse, para que sea admitido, destro del plazo de los treinta dias signientes al de la notificación al interesado en la Peninsula, dos meses si tiene su vegindad en las islas Baleares ó Canarias y tres meses si reside en Ultramar.

Art. 23. No se impondrá ningu-na corrección sin audiencia del que la motiva, à cuyo efecto se le citara por escrito.

Si no concurriere a la segunda votación, constare que recibió la primera y la falta de asistencia no ia excusara de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolvetá esta, comunicando por oscrito al interesado la corrección acordada.

Cuando esta pena fuera la suspen-

sión, se seguirá el mismo procedimiento, iustrayéndose además elopertune expediente.

Art. 24. En el caso de suspen sión, la Junta de gobierno fijará el. dia en que el colegiado ha de empezar à complir la peus impuesta.

CAPÍTULO VI

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 25. En cada Colegio de Furmacéuticos habrá una Junta de gobierno, que estará constituída:

En las capitales de provincias de primera clase, por un l'residente, cinco Vocales, un Secretario, un Contadur y un Tesorero. En les capitales de provincia de

segunda clase, par un Presidente, tres Vocales, un Secretario, un Contador y no Tesorero.

En las capitales de provincia de tercera clase, por un Presidente, dos Vocales, un Secretario-Contador y un Tesorero.

Art. 26. Las Juntas de gobier-no constituirán los Jurados de calificación que previene el art. 80 de

la vigeute ley de Sanidad. Art. 27. Los cargos de la Junta de gebierno son obligatorios co la primera elección para aquellos sean veciuos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempro se desempeñarán gratuitamente

Art. 28, Los Vocales se distinguirán antre si por una numeración correlativa.

Sustituirà al Presidente el Vocal primero, y en su defecto, el que le siga en la numeración.

Sustituirá al Serrotario, Conta-der ó Tesorero el últ mo Vocal, y en su defecto, el dul número inmediato superior.

Art. 29. Las Juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votación personal, no admiticodose en ningún caso la delegación del voto.

Art. 30. Los cargos de la Junta de gobierno durarán cuatro años. renovándose por mitad cada dos, saliendo ca la primer, renovación en los Colegios correspondientes à provincias de primera clase los Vucalos primero, tercero, quinto y el Te-serero, y en la segunda los demás individuos que la constituyen, y así succesivamente.

En les Colegies de provincies de segunda clase seran objeto da la primera resovación los Vocales primero, tercero y el Tesorero, y de la segenda, los restantes, y asi sucesivamenta.

En los Colegios de provincias de tercera clase serán objeto de la primera renevación los cargos de Vocal primero y Tesorero, y de la segunda los restantes cargos, contipuando socesivamente en esta orden

Art. 31. Serán elegibles para de-sempeñar cargos en las Juntas de gobierno los colegiados que reunan las circunstancias que determina el art. 36, y consten en les listes de alegibles.

Art. 32. Serón electores los Farmacenticos que estéu inscritos en la lista de colegiados.

Art. 33. Podrán ser reclegidos los individues de la Junta de gobierno à quienes corresponda cesar en el turno de la renovacion de cargos; pere en tal ceso la aceptación sera voluntaria.

Art. 34. No podrá formar parte de la Junta de gobierno el colegiado a quien se hava impuesto la tercera de las correcciones que establecon los presentes estatutos.

Art. 35. Los individuos que forien la Junta do gobierno de cada Colegio residirán en la capital do la provincia a que aquel corresponda todo el tiempo que dare el desempeno de su cargo.

Art. 36. Para ser elegido Presideute do la Junta de gobierno de tos Colegios de provincias de primera clase se requiere llevar quince anos sjerciendo la Farmacia, y haber pagado en los últimos tres años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

e

q

En los Colegios de las demás capitales de provincia, contar diez años en el ejercicio de la Farmaçia.

Para los cargos deVocales, Secreturio, Contador y Tesorero de los Colegios de provincia de primer orden, llevar diez años ejerciendo la Fermacia y huber pagado en los tres ultimos años alguna cuota de las comproudidas ou las des tercios suporiorez de la escala establecida para el pago de la contribución industrial

Eu los Colegios de las demas capitales de provincia. Hevar seis años ejerciendo la Farmacia.

Art. 37. Para que puodan celebrar sesión les Jautas de gobierno, será indispensable que concurra la mitad más uno de los individuos que la forman.

En el caso de que no hubiera número bustante para celebrar sesión, se citará a nueva Junta, y se cole-brará aquélla con los individuos que concurran, siendo validas sus resu-

Los ocuerdos se adoptarán por mayoria absoluta de votos, excepto en el caso do que se trate de la adjudicación do premios, que será por unanimidad, como dispune el art. 19

Las citaciones para lunta de gobiernosa hacan siempre con veinticustro horas de anticipación, y constando en ellas les asuntos de que haya de derse encuta.

Art. 38. Las Juntas de gobierno tendron las facultades siguientes:

I. Decidir respecto à la admisión de les que soficiteu incorporarse al Cologio, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Ministro de la Gobernación un el recurso do alzada que autoriza el art. Il de estos es-

tatutos.
II. Poner en conocimiento de la Autoridad correspondiente los casos de ojercicio ilegal de la Far-

macia.
III. Velar por la buena conducta de los colegiados en el desconpeño de su profesión.

Aprobar la lista de colegiados elegibles para desempeñar car-gos en la Justa de gubierro, cuya lista se redactará por la Secretaria todos los años.

V. Regular el precio de los medicamentos cuando sea objeto de litigio, è enando se acepte por una y otra parte el Colegio como árbitro ó amigable componedor.

Cenvocar para las Juntas generales ordinarias y extraordina-

VII. Recaudar y administrar los

fondos del Colegio. VIII. Ratificar el nombramiento y la cesantia de los empleados y dependientes del Colegio.

IX. Nombrut las Comisiones que considere necesarias para la gestión y resolución de aquellos asuntos que

estén relacionados con el ejercicio de la profesión.

Promover ceres del Gobierno 7 las Autoridades aquellas cuestiones que considere de beneficiosos resultados para los intereses de la clase farmacentica ó del Colegio.

XI. Defeuder, siempro que lo estime justo, à les colegiades que fueren molestados o perseguidos con motivo del ejercicio de su profesión.

XII. Dictar les reglamentes de orden interior.

XIII. Proponer à la Junta geno-rat la adjudicación de los premios à que se refiere el art. 19.

XIV. Imponer à les colegiades las correcciones que establece el art. 20.

XV. Proveor interinamente las vacantes que ocurran en los cargos de la Junta de gobierno, excepto el de Presidente-que lo desempeñará con el carácter de feserino aquel á quien le corresponda este deber,-por individuos que reunan las coa-diciones que determina el art. 38, ouyos cargos dasempeñaran los nombrados hasta que se verifique la primera renovación de que hablau los articulos 30 y 52. De esta facultad sólo podrá hacer uso cuando existan cuatro vacantos ca los Colegios correspondientes à provincias de primer orden, tres en los correspondientes à provincias de segundo orden, y dos en los que correspondan à provincies de tercer orden.

XVI. Mautener la debida correspondencia con las Juntas de gobierno de los demás Colegios para notificarse claita y baja de sus res-

pentives colegiades.

XVII. Coadyavar al mejor exito de los deberes que la ley del ramo encomienda à los Subdelegados de Sauidad, cetableciendo á este fin las oportunas relaciones con el obieto de impedir la comisión de intrusiones y abusos en el ejercicio de la Farmacia.

(Se concluirá)

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECRETARIA

Negociado 1.º

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Sebastián Morán y otros, contra resolución de este Gobierno suspendiendo varios scuerdos adoptados por la Excelentisima Diputación provincial en se-sión celebrada el dia 5 de Mayo último.

Lo que se publica en el Bolerin oricial, en virtud de lo prevenido en ei Reglamento de 22 de Abril de 1890

León 8 de Junio de 1898. Bl Gohecunder. Manuel Colo Vareia

Negociado 3.º

El Sr. Intendente militar del Cuerpo de Ejército de Castilla la Vieja, en commnicación de 13 del actual, me dice lo siguiente:

·Signda varios los pueblos de esa provincia que tienen descubiertes con las Zonas militares por sucorros à reclutes declarados inútiles, tanto en este año económico como en otros unteriores, cuyos abonos se hacen may lentamente o no se verifican, y teniendo que ser saldadas las cuentas en plazo breve, tengo la distin-ción de interesar de V. S. que por medio del Boletin oficial de esa

provincia se ordene à los pueblos de la misma el prouto reintegra de les cantidades que adendan à les Zonas por lus expresados socorres á reclutas declarados inútiles para el servicio militar, hacié doles présente al mismo tiempo que de no veri-ficarse en buye pluzo, la Ordena-ción general de pagos del Ministe-rio de la tiuerra, no descargo de su responsabilidad, propondrá á la Superioridad se den de baja en las cuentas del Ministerio y pasen à figurar en les de Haciande, como cré-ditos liquidades à favor de la misma. à fin de que puedan ser hechos efectivos dichos descubiertos por la via de apremio. »

Lo que se hace público en el presente periòdico oficial para conocimieuto de los Ayuntamientos que tengan descubiertos pendientes de la clase de los que se relacionan.

León 14 de Junto de 1898.

Et Gobernador, Manuel Cojo Varela

El Alcalde de Piramo del Sil en comunicación de 4 del actual me dice lo que sigue:

«Según me participa el vecino de Santa Croz del Sil, de este término municipal D. Pascual Alvarez Diez, en el mes de Diciembre último se ausentó de su domicilio su hijo Autonio Alvarez Alvarez, de 18 años do edad, estatura regular, color triguaño; viste pantalón de teia, blusa boing, borceguies fuertes, sin que tenga desde aquella fecha conocimiento de la existencia y paradero del mismo.

Lo que se hace público oa el presente periodico oficial para conocimiento de las autoridades y fuerza pública denendiente de este Gobierno, y caso de ser habida será conducido à disposición del referido Alcalde del Ayuntamiento de Páramo del Sil, à fin de que este le entregue à su padre.

Leòn 13 de Junio de 1898.

El Gobernador. Manuel Coje Varela

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PRUVINCIA DE LEÓN

La Dirección general de la Deuda

pública con fecha 1.º del actual me dice le que sigue:

«Venciendo on primero de Julio próximo no trimestro do intereses de deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, y de loscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general ha sido autorizada por Roal orden de 13 de Mayo último para admitir el cupón correspondiente al expresado vencimiento; y en su virtud, ha acordado que desde la del mes actual hasta fin de Agosto inmediato se reciban por esa Delegación los de la referida deuda del 4 por 100 interior y exterior, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de beneficencia é Instrucción póblica, Cabildos, Cofradias. Capellanias y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, a cuyo fin dispondra V. S. que se publique el oportuno anuccio en el Boletín oficial, cuidando de que se cumplan las prevencio-

nes signiontes: Para que este servicio so ha-

ga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un ompleado que reciba los cupoues è inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su tromitación.

Su abrirá nu libro ó cuaderno, segúa la importancia de los valores de esta clase, que circulen en esa provincia, debidamento autorizado, donde se sentarán los facturas de cupones, con separación de deuda interior y exterior, haciendo cons-tar la fecha de la presentación, nombre del interessão, múmero de en-trada que se de á las facturas, los cupones que contengan de cada sefecha en que se remitan á esta Dirie, el total de ellos, su importo

rección general.

3.º Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro o cuadorno sitio y encasillado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé à las carpetas, número de inscripciones que coutengan, su capital nominal è importo de los intereses, como igualmos te la fecha de su remesa à esta oficina general, teuiendo adomás preso te lo que se pre-viene en la base 7.º de la circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.º La presentación de cupones en esa Delegación se efectuará con una sola factura en los ejemplares impreses, que facilita gratis esta Dirección general, que al efecto re-clamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha oficina es adjunto uno, entregando á lo presen-tadores, como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, que será satisfecho ai portador por las oficinas del Banco de Es-

paña en esa proviscia. 5.º Las inscripcione Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con to la claridad, en el epigrafe de las carpetas, el concepto à que pertenece la làmina; que los números de las inscripciones se estampen de menor à mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de parias inscrincianas, sina que se detallen una por una, como se previne en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiondo de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carnetas, ó sea la que carece de talon, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas à los interesados después de estampados los cajetines correspondientes en el anverso de las mismas, como se hizo en el trimestre anterior, que acreditea el pago del do 1.º de Julio pròximo, toda vez que por Real arden de 11 de Marzo del corriente año, publicada en la Gaceta de 17 del mismo, se ha aplazado la renovación de las inscripciones hosta Abril de 1899, disponiendo que continúe acreditándose el pago de in-tereses por medio de cajetia, y de haberse declarado bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibi al receger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta

al trimestre de que se trata, no se admitiran otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazundo esa oficina

las que carezcan da este requisito. En el acto de la prescutación se entregarà al presentador el resguardo talonatio que contiebo la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talòn sin destacar, que ha de enviarse al Bacco de España por estas oficinas, despues de ejecutor das operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hucienda à esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de les intereses que se reclaman, y en los dios y con las formalidades que determina la base 9.º de a referida circular de 16 de Mayo de 1884.

6. Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa oficina, tendra la misma presenta lo dispuesto en cironiar de este Centro de 28 de Naviembre de 1885, en la cual se inserta la Raal orden de 21 de Septiembre del mismo año, amphatoria de la de 16 de Agosto de 1889, Asimismo tendra presento esa Dipenden cia que con arreglo à lo dispuesto en la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Benefloracia particular, aprobada por Real decreto de 27 de Abril de 1875, y en la Real orden de 29 de Mayo de 1836, reiterada por atra de 10 de Abrit del carriente año. deberún satisfacerse, bajo ningun pretento los intereses de las inscripciones intransferibles o titulos de la Dendu que poseun las fundaciones de carácter benefico particular, sin que previamente presenten el certificado ó anteritación de la Dirección general de Administración que acredite haber cumplisto en años anteriores el objeto de la fundación.

Cuando se reciban les facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará. debidamente, y hallandotos conformes es vencimiento, número, serie è importe con los quo en las mismas se detallan, lus taladrarà à presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración, aplicando el taladro que determina la Real orden de 17 de Enero de 1896, cir-culada a V. S. eu 6 de Febrero siguiente.

Los cupones que carevean de talon no los admitira esa Intervención sin que el interesado exhibe los títulos de su referencia, con los cuales neben confrontarse, por et Oficial encurgado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de unta autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultin conformes con los títulos de que han sido desta-

cados.

8. En el recibo do facturas de inscripciones, el Oficial aucargado practicará igual comprohación que, respecto a los cuponos, se ordena en el primer parrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en un todo. Henará al dorso de aquéllas el cajetio correspondiente, pasándolus con la factura al Abogad odel Estado.

9.º Cada dos dias remitira la Intervención de Hacienda de esa provincia las factures que se hayan presentado con sus cupones, las cuales contendrán también, sin destacer, como las de inscripciones, el talon que ha de servir para comprobar el resumen resguardo entreg do A los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una ralación expresivo de ellas con la debida separación de renta interior, exterior ó inscripciones.

10. A las eficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las ficturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, ò de inscripciones, en su caso, que contienen, y su importe. Las relaciones referentes à inscripciones núminativas contendrán la expresión que ordens la circular de este Centro de 31 de Marzo de 1884.

11. Tendrá presente ese Delegación que, consiguiente o lo dispuesta en el art. 56 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, que establece un impuesto de 1,25 por 100 de los intereses de la deuda interior, en equivalencia del timbre de 5 centimos que se venia exigiendo, y en la Real orden de l." de Julio siguiente, inserta en la Gaceta de 4 del mismo mes, debe satisfacerse diche impuesto en el trimes-tra de 1.º de Julio proximo, deducióndose en las facturas de presentación el importe del mismo, del interes anual integro de los cupones é intereces de inscripciones de totas clases, puesto que la ley no hace excepción alguna y la referida Real orden de l.º de Julio ha dejado sin efecto la de 16 de Diciembre de 1893. Y en su virtud, hará V. S. entender, en el anuncio que publique, à los presentadores de cupo es é inscripciones, que tienen que hacer dicha deducción en la casilla que al efecto se ha estampado en las facturas.

Les enpones de denda perpetua al 4 per 100 exterior que se presen-ten, contendrán adherido el timbre móvil correspondiente que la citada ley de 30 de Junio determina.

El mencionado impuesto queda sujeto à las modificaciones que pueda sufrir al aproberso los presupues. tos de 1898 a 99, para enyo cumplimiento se dictarán los disposiciones

12. Estando á cargo del Banco de España el pogo de intereses de la denda al 4 per 100 interior y exterior, con arregio de la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente, esta Dirección goneral, luego que haya practicado la com-probación y cancelación de los cupones é intereses de inscripciones y hecho las demis operaciones consiguier tes, rem tirá à dicho Estable. cimiento en esta Corte los talones de que queda hecha referencia para que dé orden à su Consisionado en esa provincia à fin de que proceda al радо.

13. Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezon las mayores garantias de comprobación, cuidará esa oficina de que al separar el resguardo que ha de cotregarse al interesado, se verifiquen con tijera v por el centro del tulón, pues dada la forma en que aquélies se hallan impresas, si se cortase por el doblez que el talón forma, podrían

presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

 Además de las prevenciones que preceden, tendrá presentes esa Delegación las que referentes a este servicio contiene la Instrucción aprobada por Real orden de la de Junio de 1883, circulada á V. S. por esta oficiua central en 20 del mismo

Lo que se anuncia en el presente Bouerin para conocimiento de todos aquellos à quienes pueda interesar la inserción de la presente circular.

León 6 de Junio de 1898.-El Delegado de Escienda, R. F. Riero.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

En circular de esta Administración de 28 de Marzo último, publicada en el número 118 del Belevix oricial, correspondiente al dia 1.º de Abril, se daben instrucciones claras y precisas á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia para la formación de los padrones de cacruajes de lujo y caballerías destipadaz á su arrastre, que habrán de satisficer el impuesto en el próximo ejercicio de 1898 á 1899, y se señalaba como plazo para la remisión de dichos documentos a esta Administración, ó certificaciones de no existir noos ni otras en les respectivas localidades, los cinco primeros días del corriente mes; y siendo muchos los Ayuntamientos que no hao cumplido este servicio, à pesar de los dies transcurridos, desde que espiró el indicado plazo, se previenc á los Alcaides de los purbios que se hallan en este caso que si para el dia 20 del actual no se hallan en esta dependencia los referidos padrones, ó las cert ficaciones regotivas à que se hace referencia, se enviarán comisionados á su costa para reco-

León 13 de Junio de 1898.-El Administrador de Hacienda, José M. Guerro.

ATUNTA MIROTOS

Alcaldia constitucional de Vegas del Condado

No habiendo tenido ef-eto por fatta de licit (dures el arriendo por venta à la exclusiva para cubrir el cupo de consumos en el ejercicio corrente, se anuncia tercera subasta para el día 19 del actual, à las tres de la tarde, en las casas consistoriales de esta villa y conforme à lo dispuesta en el art. 287 del reglamento vigente.

Vegas del Condado 12 Junio de 1898 -Juan Aller,

Atcaldia constitucional de Santa Maria de la Isla

Por acuerdo de la Corporación del Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados que tengo el honor de presidir, se ha acordado el arriendo con venta a la exclusiva de los derechos de consumos en las especies de vinos y aguardientes, carnes frescas saladas en este Municipio para el próximo ejercicio de 1898 à 99, bajo el tipo y condicio nes que se hallan descrites en el oportuno expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Municipio; que la primera subasta tendrá lugar el dia 10 del actual, y

de no tener efecto por falta de licitadores, se acuncia una segunda subasta para el cia 26 del corriente. las que teudrán lugar en ambos dias de dos á cuatro de la tarde; y si ninguna de las dos diere resultado. se anuncia la tercera para el dia 29 del presente, de ocho à diez de la mañana, celebrándose ésta como las anteriores en la casa consistorial: advirtiéndose que en las dos primeras no se admitirán pujas que no cubran los tipos, y en la tercera, sicodo esta necesaria, servirán de tipo las dos terceras partes, y que los licitadores para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente y ante la Corporación ex-presada el depósito que determina el art. 263, caso 7.º del vigente reglamento de Consumos, y que el remata te habra de prestar fianza á sati-facción del Ayuntamiento.

Santa Maria de la Isla 10 de Junio de 1898.-El Alcalde, Matias Turieuzo.

Alcaldia constitucional de Villaquilambre

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á la exclusiva de los líquidos, carpes y sal como medio para cubrir el cupo de consumos y recargo municipul para el próximo año económico de 1898 à 99, la Comisión respectiva acordo celebrar la primera subasta ci dia 10 del actual, à las diez de la mañana, en la casa consistorial, bajo el tipo y pliego de condi-ciones que estura de manificato en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Si esta fuera negativa, a la misma hora y en el mismo punto el dia 23 del corrie te tendrá efecto la seguada y última sabasta, bajo iguales condiciones,

Villagnilambre 10 de Junio de 1898.—El Alcalde, Celestino Balhuena.

Alcaldía constitucional de Candin

No habiendo tenido efecto la primera sub esta de arriendo de vinos del pais anunciada para el dia 5 del corriente por falta de licitadores, esta Corporació i acordó celebrar atra segunda que tendrá efecto el día 19 del mismo y à la misma hora de la primera.

Caudio 7 de Junio de 1898.-El Alcolde, José M. Abeila.

Alcaldia constitucional de Molinaseca

No habiendo dado resultado la primera y segunda subasta con ven-ta exclusiva para el arriendo de los derschos quo devenguen las especies de liquidos, carnes y sal que se consuman en este Municipio durante el año económico próxime de 1898 a 99, se anuncia la tercera y n!tima que tendra lugar el dia 18 del co rriente, de doce à dos de la tarde en la casa consistorial, bajo las mismes condiciones y demás sebuladas para las auteriores, sirviendo de tipo para esta el importe do las dos terceras partes.

Lo que se anuncio al público para conocimiento de las personas que descen interesarse en dicha subasto. Molitraseca 9 de Junio de 1808.--

El Aicalde, Leopoldo Castro.

JUZGA DOS

D. José Ares y Ares, Juez municipal del distrito de Santa Elena de Jamuz.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Eumenio Alonso González, vocino de La Bañeza, de troscientos cuarenta y ocho reales é intereses, costas y dietas de apoilerado, que le debe Pedro Martinez Gallego, vecino de Jiménez, sa venden en pública licitación, como de la propiedad de éste, los inmuebles siguientes:

Ptes. Cts.

Una tierra, en termino de liménez, á la vega, cabida de ona hemina, trigal, secana: linda al Mediodia, otra de Martin Alvarez; Norte, viña da Francisco Cabañas; Oriente, de los herederos de doña Carmen de Mata, y Poniente, de Gabriel Alvarez; tasada en 25

Otra, eu el mismo termino, á Valdelamujer, cabida de tres heminas, morcajal, secano: linda al Oriente, con atra de Bercarda Mateos: Mediodia, otra de Jorge Vidat; Poniente, campo de concejo, y Norte, tierra de Patricio Carro; en...... 25 2.

Otra, eu el mismo término y pago que la anterior, morcajal, secano, cabida de hemins y media: Imda al Oriente, pradera; Mediodia, here-deros de D. Ignacio Fresco; Poniente, tierra de Santiago Rodriguez, y Norte, de Prudencio Garcia; en.....

Otra, en el mismo término y pago que las anteriores, morcajal, secana, cabida de una hemina: linda al Oriente, pradera; Mediodía, tierra de Prudencio Garcia; Poniente, de Santiago Rodríguez, y Norto, de Pedro Martinez; eo...

Otra tierra, en el mismo término, à Val de Perates, trigal, secana, cabida de seis heminas: liuda al Oriente, tierra de la Cofradia de San Antonio; Mediodia, otra de Francisco Vivas; Paniente, de Prudoncio Garcia, y Norte, etra de los herederos de Tomas Ca-

Total..... 90 50

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia do este Juzgado municipal el dia veintisiete del actual, à les tres de la tarde, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta, ci consig-nar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de su avalúo. El rematante se habri de conformar con testimenio del acta de remate y adjudicación de bienes, sujetándose à las demás condiciones de subasta que se hallan de mani-fiesto en la Secretaria de este Juzgado.

Santa Elena de Jamaz à dos de Junio de mil ochocientes novouta y ocho.-José Ares.-Por su mandado, Marceliano Montiel.

A VUNCIOS PARTICULARES

EMILIO ALVARADO,

MEDICO-OCULISTA, permanecerá en Leon todo el mes de Junio, Hotel Rueda.

Imprenta de la Diputación provincial